



## COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

### EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXV 068/2024

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Jerónimo Zacualpan**, para el Ejercicio Fiscal 2025, bajo el Expediente Parlamentario LXV 068/2024, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan para el Ejercicio Fiscal 2025**, bajo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de septiembre de 2024, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **San Jerónimo Zacualpan** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2025, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2024.
2. Con fecha 2 de octubre de 2024, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXV 068/2024, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 11 de octubre de 2024, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **San Jerónimo Zacualpan** para el Ejercicio Fiscal 2025.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.
- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de



Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

**VII.** Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

**VIII.** Un análisis de fondo, realizó esta Comisión dictaminadora, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al



pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2024 a \$2.17 (dos pesos 17/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.17 (dos pesos 17/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.17 (dos pesos 17/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:



- a)** Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2024 a \$2.17 (dos pesos 17/100 Moneda Nacional) por foja.<sup>1</sup>
  - b)** Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.17 (dos pesos 17/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
  - c)** Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.
- IX.** Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los Pre Criterios Generales de Política Económica 2025 emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- X.** Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 2 Extraordinario de fecha 9 de febrero de 2024, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría

<sup>1</sup> Disponibles en: <https://directoriodeimprentas.com.mx/tlaxcala/tlaxcala-tlax/copias-e-impresiones-del-centro-tlaxcala-tlax/> [última fecha de consulta: 11 de octubre de 2024].



de Hacienda y Crédito Público.  
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/2Ex09022024.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2024, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) y del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2024.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012024.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

## LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** Los ingresos que el Municipio de San Jerónimo Zacualpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;



- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presenten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas



en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;

- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por las misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejores y derechos;
- g) m.: Se entenderá como metro lineal;
- h) m<sup>2</sup>: Se entenderá como metro cuadrado;
- i) m<sup>3</sup>: Se entenderá como metro cúbico;
- j) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Jerónimo Zacualpan;
- k) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- l) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presente el Estado en sus funciones de derecho privado, e
- m) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utilizara como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previsiones en las leyes federales de las entidades federales y de la Ciudad de México, así como en las disipaciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Jerónimo Zacualpan	Ingreso estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal	
2025	



# TLAXCALA

<b>Total</b>	<b>37,281,629.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>220,512.00</b>
Impuesto Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	220,512.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuesto Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuesto	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondo de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,298,603.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	957,246.00
Otros Derechos	335,923.00
Accesorios de Derechos	5,434.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>354.00</b>
Productos	354.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00



<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos.	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>35,762,160.00</b>
Participaciones	26,321,342.00
Aportaciones	9,440,818.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00



Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Trasferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo.	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2025 por concepto de: ajustes por las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.



**Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUUESTO PREDIAL

**Artículo 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos: 2.75 UMA, y
- II. Predios rústicos: 1.75 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 9.** Por inscripción al padrón catastral, predios urbanos y rústicos, se pagará 2.5 UMA.

**Artículo 10.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2025. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223 fracción II del Código Financiero.



**Artículo 11.** Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 12.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 8 de esta Ley, Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**Artículo 13.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial, de conformidad como lo establece el Código Financiero.

**Artículo 14.** Tratándose de predios urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 15.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2025 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

**Artículo 16.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en los ejercicios fiscales anteriores, únicamente pagarán el impuesto predial de los ejercicios adeudados, sin los accesorios legales causados.

**Artículo 17.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2025, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2024.

## CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 18.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.



Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

## TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 19.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

## TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 20.** Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

## TÍTULO QUINTO DERECHOS

### CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 21.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

### TARIFA

- I. Por deslindes de terrenos:
  - a) Predio Urbano, 3.5 UMA, e
  - b) Predio Rústico, 2.75 UMA;
- II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De menos de 75 m., 1.35 UMA;
  - b) De 75.01 a 100.00 m., 1.5 UMA;
  - c) De 100.01 a 200 m., 2 UMA, e
  - d) Por cada metro o fracción excedente, 0.053 UMA;
- III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
  - a) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - b) De casa habitación, 0.10 UMA, por m<sup>2</sup>;
  - c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción, e
  - d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA por m., m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso;
- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 0.75 por ciento;
- V. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de



urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, y

- VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar áreas o predios:

**a)** Predio Urbano:

1. De menos de 250 m<sup>2</sup>, 5.5 UMA;
2. De 250.01 a 500.00 m<sup>2</sup>, 8.82 UMA;
3. De 500.01 a 1000 m<sup>2</sup>, 15.40 UMA, y
4. De 1001 m<sup>2</sup> en adelante, 22 UMA.

**b)** Predio Rústico:

1. De menos de 250 m<sup>2</sup>, 4.12 UMA;
2. De 250.01 a 500.00 m<sup>2</sup>, 6.6 UMA;
3. De 500.01 a 1000 m<sup>2</sup>, 11.50 UMA, e
4. De 1001 m<sup>2</sup> en adelante, 16.5 UMA.

**Artículo 22.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa.

**I.** Predio Urbano:

- a)** De menos de 300 m<sup>2</sup>, 4 UMA;
- b)** De 300.01 a 600.00 m<sup>2</sup>, 8 UMA;
- c)** De 600.01 a 1000 m<sup>2</sup>, 15.4 UMA, e
- d)** De 1001 m<sup>2</sup> en adelante, 22 UMA, y

**II.** Predio Rústico:

- a)** De menos de 300 m<sup>2</sup>, 2.12 UMA;
- b)** De 300.01 a 600.00 m<sup>2</sup>, 3.6 UMA;



- c) De 600.01 a 1000 m<sup>2</sup>, 7.5 UMA, e
- d) De 1001 m<sup>2</sup> en adelante, 12.5 UMA.

**Artículo 23.** Por la manifestación catastral se pagará 2.5 UMA cada dos años, tomando como base su registro al padrón catastral.

**Artículo 24.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

**Artículo 25.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 21 de esta Ley. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 26.** La vigencia de la licencia de construcción será de 4 a 6 meses, prorrogables a 10 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**Artículo 27.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

## TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.25 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a los comercios y servicios, 5 UMA.



**Artículo 28.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta causará un derecho de 1.30 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

**Artículo 29.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y la Coordinación de Ecología del Municipio, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada  $m^3$  de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada  $m^3$  a extraer.

**Artículo 30.** Por dictámenes en materia de protección civil, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

## TARIFA

- I. Por dictamen de Protección Civil, por apertura de establecimiento:
  - a) Comercios, 2 UMA;
  - b) Hoteles y Moteles, 10 UMA;



- c) Servicios, 2 UMA;
- d) Gasolineras y Gaseras, 25 UMA;
- e) Salones de fiestas, 10 UMA;
- f) Escuelas, 10 UMA;
- g) Bares, 25 UMA, e
- h) Otros no especificados, 2 UMA, y

- II. Por dictamen de Protección Civil, por refrendo de licencia de funcionamiento, se cobrará el cincuenta por ciento de lo establecido en la fracción anterior;

## CAPÍTULO II SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

**Artículo 31.** Por inscripción y refrendo al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

No.	Actividad mercantil	Tarifas	
		Inscripción	Refrendo
1	Abarrotes en general	3 UMA	1.5 UMA
2	Agro alimentos	10 UMA	5 UMA
3	Alquiladora	20 UMA	10 UMA
4	Antojitos mexicanos	5 UMA	2.5 UMA
5	Auto lavado	5 UMA	2.5 UMA
6	Billar	20 UMA	10 UMA
7	Cafetería	25 UMA	12.5 UMA
8	Carnicería	15 UMA	7.5 UMA
9	Carpintería	15 UMA	7.5 UMA
10	Casa de materiales	15 UMA	7.5 UMA
11	Club nutricional	5 UMA	2.5 UMA
12	Consultorio médico, dental, psicológico y otros	15 UMA	7.5 UMA



# TLAXCALA

13	Cremería y salchichonería	10 UMA	5 UMA
14	Criadora de peces	20 UMA	10 UMA
15	Depósito de refresco y cerveza en botella cerrada	50 UMA	25 UMA
16	Dulcería	5 UMA	2.5 UMA
17	Estancia infantil y Escuelas de educación básica	30 UMA	15 UMA
18	Estéticas	10 UMA	5 UMA
19	Farmacia	15 UMA	7.5 UMA
20	Ferretería	20 UMA	10 UMA
21	Florería	5 UMA	2.5 UMA
22	Frutería y verdulería	10 UMA	5 UMA
23	Funeraria	30 UMA	15 UMA
24	Gasera	150 UMA	75 UMA
25	Gasolinera	150 UMA	75 UMA
26	Gimnasio	20 UMA	10 UMA
27	Heladerías	10 UMA	5 UMA
28	Herrería	10 UMA	5 UMA
29	Internet	10 UMA	5 UMA
30	Laboratorio clínico	15 UMA	7.5 UMA
31	Lavandería	15 UMA	7.5 UMA
32	Llantera, alineación y balanceo	20 UMA	10 UMA
33	Lonchería, hamburguesas y hot dogs	5 UMA	2.5 UMA
34	Mini super de 18 horas	50 UMA	25 UMA
35	Minisúper	15 UMA	7.5 UMA
36	Moteles	70 UMA	35 UMA
37	Panadería	10 UMA	5 UMA
38	Papelería	5 UMA	2.5 UMA
39	Pastelería	25 UMA	12.5 UMA
40	Pizzería	15 UMA	7.5 UMA
41	Pollería	5 UMA	2.5 UMA
42	Productos de limpieza y jardinería	10 UMA	5 UMA
43	Purificador de agua	30 UMA	15 UMA
44	Recicladora	15 UMA	7.5 UMA
45	Restaurante	15 UMA	7.5 UMA
46	Rosticería	10 UMA	5 UMA
47	Salón social	45 UMA	22.5 UMA
48	Súper 24 horas	250 UMA	170 UMA
49	Talachería o vulcanizadora	5 UMA	2.5 UMA
50	Taller mecánico	10 UMA	5 UMA



51	Taquería	5 UMA	2.5 UMA
52	Tienda de regalos	5 UMA	2.5 UMA
53	Tienda de ropa	5 UMA	2.5 UMA
54	Tortillería artesanal	2 UMA	1 UMA
55	Tortillería industrial	10 UMA	5 UMA
56	Veterinarias	10 UMA	5 UMA

**Artículo 32.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en las tarifas de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155, 155-A y 155-B del Código Financiero.

## CAPÍTULO III

### EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

**Artículo 33.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 4 UMA;



- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.2 UMA:
  - a) Constancia de radicación;
  - b) Constancia de dependencia económica;
  - c) Constancia de ingresos, e
  - d) Constancia de identidad;
- VI. Por expedición de las siguientes constancias, 2 UMA:
  - a) Constancia de buena conducta;
  - b) Constancia de uso de suelo, e
  - c) Constancia de no infracción;
- VII. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA, más el formato correspondiente, y
- VIII. Por publicación de edicto por día, 2 UMA.

**Artículo 34.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

## CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DESECHOS SÓLIDOS



**Artículo 35.** Los servicios de recolección de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por anualidad de acuerdo con la siguiente:

## TARIFA

- I. Comercios y servicios, 16 UMA, por anualidad, y
- II. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio, 12 UMA, por anualidad.

**Artículo 36.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

## TARIFA

- I. Comercios y servicios, 4.75 UMA por viaje, y
- II. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.75 UMA por viaje.

## CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

**Artículo 37.** Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que no los mantengan limpios, el Municipio lo hará por cuenta del propietario y cobrará la siguiente:

## TARIFA

- I. Limpieza manual, 6 UMA por día, y
- II. Por retiro de escombro y basura, 12 UMA por viaje.

**Artículo 38.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes

con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

**Artículo 39.** Para efectos del artículo anterior si incurren en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpian sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por  $m^3$  de basura el equivalente a 6 UMA.

## CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

**Artículo 40.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

### TARIFA

- I. Anuncios adosados, por  $m^2$  o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3.5 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 2 UMA;
- II. Anuncios pintados y murales, por  $m^2$  o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
  - b) Refrendo de licencia, 1 UMA;
- III. Estructurales, por  $m^2$  o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 8.3 UMA, e

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.26 UMA;



b) Refrendo de licencia, 4.15 UMA, y

IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:

a) Expedición de licencia, 25 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 20 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

**Artículo 41.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbría la vía pública.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2025.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

## CAPÍTULO VII

### POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AGUAS RESIDUALES

**Artículo 42.** Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y mantenimiento del drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del Municipio, serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por el servicio de agua potable doméstico, 0.65 UMA por mes;
- II. Uso comercial, por mes y por local o establecimiento:
  - a) Uso comercial básico todos los comercios que solo usan el agua para actividades de higiene personal, 0.75 UMA;



- b) De alimentos preparados, 0.75 UMA;
- c) Autolavados, 2 UMA;
- d) Purificadoras, 7 UMA;
- e) Lavanderías, 5 UMA;
- f) Pastelerías, restaurantes y minisúper, 5 UMA, e
- g) Uso comercial con sistema de medidor de agua potable por m<sup>3</sup>, 0.50 UMA;

III. Por Contrato de agua:

- a) Residencial, 10.60 UMA, e
- b) Comercial, 20 UMA;

IV. Contrato de drenaje, 5.30 UMA;

V. Contrato de drenaje comercial, 10.60 UMA;

VI. Drenaje alcantarillado y saneamiento de aguas, 1.80 UMA por año, y

VII. Drenaje alcantarillado y saneamiento de agua comercial, 3.60 UMA por año.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Para el uso comercial de agua potable con medidor, deberá estar certificado por la Comisión Nacional del Agua, y autorizado por el Ayuntamiento.

Queda prohibido el uso del agua potable para riego agrícola.

## CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 43.** El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente:

### TARIFA

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, 2 UMA;
- II. Exhumación, previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA, y



- III. Por la colocación de lapidas se cobrará el equivalente a 1.5 UMA, por  $m^2$ .

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 44.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles, previa autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportar en la cuenta pública.

### CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

**Artículo 45.** Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

#### TARIFA

- I. En los tianguis se pagará, 1.25 UMA por cada  $m^2$  por año;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.75 UMA por  $m^2$  por día, y
- III. Para ambulantes, 1 UMA por evento.

### CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 46.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren y serán establecidos por el Ayuntamiento.



Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

**Artículo 47.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**Artículo 48.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 49.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

**Artículo 50.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales será conforme a lo dispuesto en la de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

### CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 51.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una como a continuación se especifican:

### TARIFA



CONCEPTO	MIN. UMA	MAX. UMA
I. Por no inscribirse o no refrendar el registro ante el padrón de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios.	2.60 UMA	5.25 UMA
II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos.	2.60 UMA	5.25 UMA
III. Así por el incumplimiento a las siguientes disposiciones se aplicará:		
a) Anuncios adosados:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA	2.1 UMA
2. Por el no refrendo de licencia.	0.79 UMA	1.58 UMA
b) Anuncios pintados y murales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA	2.1 UMA
2. Por el no refrendo de licencia.	0.52 UMA	1.05 UMA
c) Estructurales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	3.15 UMA	6.3 UMA
2. Por el no refrendo de licencia.	1.57 UMA	3.15 UMA
d) Luminosos:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	6.3 UMA	12.6 UMA
2. Por el no refrendo de licencia.	3.15 UMA	6.3 UMA
IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas.	7.87 UMA	15.75 UMA
V. Por pago extemporáneo de impuestos y derechos.	1 UMA	2 UMA
VI. El incumplimiento al bando de policía y gobierno se cobrará mediante lo establecido en dicho documento.		
VII. Por uso inadecuado del agua potable.	10 UMA	15 UMA
VIII. Reincidencia por el uso inadecuado del agua potable.	14 UMA	15 UMA
IX. Por uso del agua potable para riego agrícola.	19 UMA	20 UMA



**Artículo 52.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contravenientes de alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

## TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 53.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Pùblicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pùblica paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos Federales y Estado, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES ESTATALES

**Artículo 54.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero y con autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

### CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

**Artículo 55.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

## TÍTULO DÉCIMO



## TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 56.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de su desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 57.** Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo aprobado en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Jerónimo Zacualpan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados,



# TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de **San Jerónimo Zacualpan**, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

## AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

Dip. Bladimir Zainos Flores

PRESIDENTE

Dip. David Martínez del Razo

VOCAL

Dip. Emilio De la Peña Aponte

VOCAL



# TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

Dip. Sandra Guadalupe Aguilar Vega

VOCAL

Dip. Ever Alejandro Campech Avelar

VOCAL

Dip. Héctor Israel Ortiz Ortiz

VOCAL

Dip. Jaciel González Herrera

VOCAL

Dip. Laura Yamill Flores Lozano

VOCAL

Dip. Lorena Ruiz García

VOCAL

Dip. Maribel Cervantes Hernández

VOCAL

Dip. Maribel León Cruz

VOCAL

Dip. Miguel Ángel Caballero Yonca

VOCAL

Dip. Vicente Morales Pérez

VOCAL

Dip. Reyna Flor Báez Lozano

VOCAL

Dip. Engracia Morales Delgado

VOCAL



# TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA



**Dip. Miriam Esmeralda Martínez Sánchez**  
**VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NO. LXV 068/2024, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY  
DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

